



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 1033

Por Medio De La Cual Se Adopta El Acotamiento De La Zona De Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental De Los Canales San Vicente I, San Vicente II (Sectores 1 y 2), San Carlos y Avenida Boyacá Sector II, Que Hacen parte de la Subcuenca Tunjuelo

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y delegación conferida por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

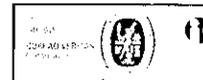
Que mediante radicado No. 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008 y EAAB E-2008-058865, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB – ESP, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, el estudio técnico que define la zona de ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de treinta y siete (37) Canales, ubicados en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que los estudios presentados se realizaron dentro del marco del contrato No. EAAB No. 2-02-24100-073-2006 de "*Consultoría para la Definición de la Zona de Ronda Hidráulica (RH) y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de Treinta y Siete (37) Canales Ubicados en Bogotá, D.C.*" celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP y la Fundación Aguas Claras.

Que debido a que los Treinta y Siete (37) Canales, hacen parte de las Subcuencas Salitre, Tunjuelo, Fucha, Cundinamarca y Torca, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, de esta Secretaría, emitió los correspondientes conceptos, agrupando los canales por Subcuencas.

De esta forma los canales que hacen parte de la Subcuenca Tunjuelo son:

1. San Vicente I
2. San Vicente II Sector 1
3. San Vicente II Sector 2
4. San Carlos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1033

5. Avenida Boyacá – Sector II

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad realizó la evaluación técnica de la información presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, mediante oficio con radicado No. 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008, del estudio de "Consultoría para la Definición de la Zona de Ronda Hidráulica (RH) y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de Treinta y Siete (37) Canales Ubicados en Bogotá, D.C.", respecto de los Canales San Vicente I, San Vicente II (Sectoros 1 y 2), San Carlos y Avenida Boyacá Sector II, que hacen parte de la Subcuenca Tunjuelo, y consignó los resultados en el Concepto Técnico No. 0023 del 24 de septiembre de 2009, en el cual indicó:

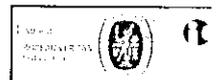
"(...)

4. CONCEPTO

Evaluada la documentación presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP mediante el oficio con Radicado SDA 2008ER51106 del 10/11/2008 y EAAB E-2008-058865, relacionada con el estudio de definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de los canales: San Vicente I, San Vicente II (Sectoros 1 y 2), San Carlos y Avenida Boyacá sector II, de la subcuenca Tunjuelo, y de acuerdo con el Artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, considera viable técnicamente adoptar las coordenadas de la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental (tablas 1 a 4) de los canales antes mencionados, que cruza por suelo urbano, presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), de acuerdo con el estudio de consultoría realizado por la Fundación Aguas Claras (Contrato EAAB No. 2-02-24100-073-2006).

A continuación se relacionan las coordenadas:

TABLA 1. CANAL SAN VICENTE I					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
M-1	92498.990	98222.680	M-3	92728.960	98254.860
M-2	92726.530	98210.350	M-4	92499.630	98264.440





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 1033

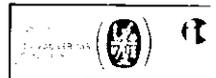
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	92730.823	98222.110	R-3	92728.275	98242.886
R-2	92499.217	98237.460	R-4	92615.451	98249.505
			R-5	92499.500	98255.936

TABLA 2A. CANAL SAN VICENTE II SECTOR 1					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
P-1	92499.820	98861.330	P-3	92691.845	99021.937
P-2	92695.730	98976.933	P-4	92500.230	98909.840
M-2A	92708.665	99012.697			

RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	92499.946	98876.226	R-4	92691.356	99008.654
R-2	92691.748	98988.253	R-5	92500.120	98896.771
R-3	92701.323	99003.205			

TABLA 2B. CANAL SAN VICENTE II SECTOR 2					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
M-1	92357.978	98824.212	P-3	92194.763	99169.869
P-2	92217.756	99180.437	P-4	92326.141	98805.007

RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	92347.538	98817.915	R-3	92200.002	99172.277
R-2	92206.829	99175.446	R-4	92337.156	98811.664





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1033

RESOLUCION No _____

TABLA 3. CANAL SAN CARLOS					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
P-6	93151.747	96776.866	P-1	94155.609	97160.217
P-7	93328.552	96781.589	P-2	93856.499	97044.833
P-8	93573.755	96891.031	P-3	93557.137	96931.867
P-9	93870.390	97007.756	P-4	93334.096	96827.978
P-10	94169.219	97128.570	P-5	93149.613	96815.871
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	93151.086	96788.946	R-9	94161.206	97147.203
R-2	93302.806	96790.816	R-10	94155.418	97148.102
R-3	93326.437	96793.428	R-11	93691.187	96967.455
R-4	93546.758	96893.513	R-12	93674.612	96963.531
R-5	93682.131	96948.121	R-13	93553.819	96917.779
R-6	93697.933	96953.195	R-14	93355.734	96820.085
R-7	94153.767	97131.475	R-15	93302.302	96809.937
R-8	94164.291	97140.028	R-16	93159.787	96806.726
			R-17	93150.296	96803.392

TABLA 4. CANAL BOYACÁ SECTOR II					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
P-1	93382.429	94596.668	P-6	93616.611	94165.954
M-2	93428.347	94476.422	P-7	93566.791	94274.358
M-3	93483.458	94369.508	P-8	93515.795	94383.085
P-4	93533.302	94260.224	P-9	93459.064	94489.392
P-5	93586.068	94153.316	P-10	93413.641	94607.967
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	93398.753	94599.858	R-12	93605.391	94161.364





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1033

RESOLUCION No _____

R-2	93395.025	94595.253	R-13	93604.229	94165.995
R-3	93406.608	94556.217	R-14	93593.797	94185.175
R-4	93414.523	94535.324	R-15	93569.580	94239.061
R-5	93437.142	94485.551	R-16	93548.761	94285.036
R-6	93498.338	94366.830	R-17	93534.925	94320.922
R-7	93533.811	94284.312	R-18	93506.293	94375.366
R-8	93561.513	94232.314	R-19	93445.241	94489.848
R-9	93586.574	94182.030	R-20	93423.093	94538.642
R-10	93594.732	94161.619	R-21	93416.284	94558.263
R-11	93597.974	94158.196	R-22	93403.406	94600.718

5. CONCLUSIONES

Se recomienda que una vez expedido el Acto Administrativo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP, ubique en terreno en el menor tiempo posible, los elementos necesarios para acotar el límite exterior de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes canales: San Vicente I, San Vicente II (Sector 1 y 2), San Carlos y Avenida Boyacá sector II, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano.

El presente concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental, tomar las acciones correspondientes desde el punto de vista jurídico de acuerdo con las normas vigentes."

(...) "

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definen los corredores ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y de la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá, y entre las áreas rurales y las urbanas.

En el artículo 99 del mismo Decreto se menciona que los objetivos de estos Corredores Ecológicos se orientarán a:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 1033

1. La protección del ciclo hidrológico.
2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional de la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. El embellecimiento escénico de la ciudad.

Los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal (Artículo 100 Decreto 190/2004).

El artículo 101 del mismo Decreto, condiciona la adopción de las coordenadas para la definición de los canales de la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, realice los respectivos estudios de acotamiento, y la autoridad Ambiental, Secretaría Distrital de Ambiente, en este caso, lo adopte mediante acto administrativo.

Así las cosas, de acuerdo al Concepto Técnico 0023 del 24 de septiembre de 2009, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente y, de conformidad al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, esta Entidad considera viable adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante oficio 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008, correspondiente al contrato EAAB No. 2-02-24100-073-2006, de alindamiento de los Canales San Vicente I, San Vicente II (Sectores 1 y 2), San Carlos y Avenida Boyacá Sector II, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano y que hacen parte de la Subcuenca Tunjuelo.

De conformidad al artículo 103 Numeral 1 Literales “a” y “b” del Decreto 190 de 2004 deberá darse a estas zonas el régimen de usos que allí se señala.

Dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1033

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y como una de sus funciones la de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Así mismo, el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema.

El Decreto Ley 2811 de 1971 por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales, tiene dentro de sus objetivos, lograr la preservación y restauración del ambiente, así como la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, por lo cual regula entre otros aspectos, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo.

A su vez el artículo 83 del mismo Código definió como bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: "*(i) el álveo o cauce natural de las corrientes; (ii) el lecho de los depósitos naturales de agua; (iii) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (iv) una faja paralela en la línea de mareas máximas o la del cauce permanentes de ríos y lagos de 30 metros de ancho.*"

Mediante el artículo 5 del Decreto 1541 de 1978, que reglamentó parcialmente el Código Nacional de los Recursos Naturales, definiendo como aguas de uso público: "*(i) los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; (ii) las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivados de un cauce natural; (iii) los lagos, lagunas ciénagas y pantanos.*"

El artículo 14 de la misma ley dispuso: que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha limitado la zona de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ O.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO 1033

aguas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o sus lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 del Código de los Recursos Naturales.

Que en los capítulos 1 y 2 de la Ley 9ª de 1989 de reforma urbana, otorga especial importancia a la planificación urbana como función prioritaria de las autoridades municipales y a la protección del medio ambiente y de los espacios públicos en general, dentro de los perímetros de las ciudades.

Mediante el artículo 141 del Acuerdo 6 de 1990 se faculta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para realizar el acotamiento y demarcar las rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales dentro del territorio del Distrito Capital.

Que el artículo 7º del Acuerdo Distrital No. 5 de 1994, dispuso que es responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico del Distrito Capital para convertirlas en áreas de manejo especial.

El numeral 3 del Artículo 78 del Decreto 190 de 2004 definió la ronda hidráulica como: "*Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.*"

En el numeral 4 del citado artículo, se define la zona de manejo y preservación ambiental: "*Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica, y la construcción para la infraestructura para el uso público, ligado a la defensa y control del sistema hídrico.*"

Que mediante el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definieron los Corredores Ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá, y entre las áreas rurales y urbanas.

Así mismo el artículo 100 del mencionado Decreto, dispuso que los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 1033

aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

De acuerdo al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la autoridad ambiental competente, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante acto administrativo deberá aprobar los acotamientos de acuerdo a los estudios que realice la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para adoptar el alindamiento de la zona de ronda.

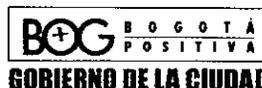
Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, prevé en su Artículo 4 *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el Artículo 5, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente que a esta le corresponde: Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el aludido artículo, prevé en el literal H que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales,*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1033

emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

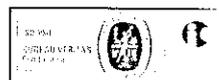
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, cuyas coordenadas se encuentran registradas en el plano anexo al estudio de delimitación de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y de preservación ambiental (ZMPA) de los Canales San Vicente I, San Vicente II (Sectores 1 y 2) San Carlos, Avenida Boyacá Sector II, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano y que hacen parte de la Subcuenca Tunjuelo, radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio No. 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008 y aprobado por el Concepto Técnico No. 0023 del 24 de septiembre de 2009, el cual hace parte integral del presente acto administrativo; y relacionadas en las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la presente Resolución, ubique en terreno los elementos necesarios para acotar y alindar el límite exterior de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de los Canales San Vicente I, San Vicente II (Sectores 1 y 2) San Carlos, Avenida Boyacá Sector II, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano y que hacen parte de la Subcuenca Tunjuelo, cuyas coordenadas se relacionan en las consideraciones de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia a las Curadurías Urbanas, para que la información se incorpore a su correspondiente cartografía.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 1033

ARTICULO QUINTO. Contra la presente Resolución, por ser de carácter general, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

26 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

C.T. 023 del 24/09/09
Rad. 2008ER51106 del 10/11/08
Rad. 2009IE19686 del 25/09/09
Proyectó: Paola Zárate Quintero
Revisó: Dr. Bernardo Prada Ospina
Aprobó: Dr. Juan Camilo Ferrer Tobón

